



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0291/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0370, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0370, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00396-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Policía Nacional, por haber prescrito el plazo de ley para la interposición de dicha acción. La parte dispositiva de dicha sentencia reza, textualmente, como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días al momento de su interposición en esta Jurisdicción Administrativa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión fue notificada al recurrente, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016). Mientras que al procurador general administrativo se realizó a través de la misma vía, pero el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1333/2016, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Geuris Taveras Sandoval, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 560-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. (...) En esas atenciones, la glosa procesal del presente caso denota que desde la fecha en que el señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL fue dado de baja por mala conducta con el rango de Sargento Mayor, esto es, el día 17 de enero de 2015, hasta el día en que incoó la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 31 de agosto de 2015, han transcurrido 07 meses y 10 días. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación de las filas de dicho cuerpo castrense y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos, resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 08 meses, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Geuris Taveras Sandoval, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

I.(...) A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la cancelación arbitraria de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente este cancelado de manera arbitraria, el plazo legal para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial en reclamación de amparo.

II.POR CUANTO: A que la desvinculación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado.

III.POR CUANTO: A que la acción judicial incoada tuvo como punto de partida la fecha de la notificación del dictamen del ministerio público que favoreció legalmente al recurrente con un dictamen de archivo provisional.

IV.POR CUANTO: A que dicha fecha constituye el punto de partida para el inicio del plazo de la acción judicial incoada, toda vez que en dicha fecha es que el recurrente es favorecido con dictamen de archivo fiscal en la cual se decide que el mismo no será procesado judicialmente por ante la jurisdicción penal (...).

V.(...) POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que el plazo para incoar el recurso de amparo inició con la cancelación del recurrente de las filas policiales, cuando realmente el plazo inició con el dictamen de archivo fiscal que favoreció al recurrente, el cual es de fecha más reciente.

VI.POR CUANTO: En virtud de todo lo antes expuesto, somos de la interpretación que el plazo para accionar judicialmente para la salvaguarda de sus derechos constitucionales inició a partir de que se le notificara el dictamen de archivo fiscal, más no a partir de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el mismo fue cancelado, como de manera equivocada, desnaturalizada y tergiversada lo hace constar la decisión judicial recurrida. (...)

VII.(...) POR CUANTO: A que en la acción de amparo de marras, en la jurisdicción a-quo el recurrente procedió a presentar como elemento probatorio el dictamen de archivo del Ministerio Publico con la cual se buscaba probar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo, la cual fue totalmente ignorada por la jurisdicción a-quo y no explica en la sentencia recurrida porque razón no se aceptó dicho elemento probatorio el cual permitía incoar la acción de amparo de marras en la fecha de su interposición.

VIII.POR CUANTO: A que la sentencia recurrida debió indicar y explicar porque dicho medio probatorio no era admisible o porque el mismo debió ser rechazado.

IX.POR CUANTO: A que todo juez o tribunal del orden judicial, electoral y constitucional, debe hacer una correcta valoración y apreciación de cada elemento probatorio aportado por cualquiera de los actores procesales, lo cual en la especie no ha ocurrido (...).

X.(...) POR CUANTO: A que el tribunal a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencias sobre los elementos probatorios ofertados a la hora de juzgar la acción de amparo.

XI.POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados que la sentencia recurrida no explica por qué la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La parte recurrida, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *POR CUANTO: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión.*

b. *POR CUANTO: Que el accionante no pudo demostrar que se le conculcara algún derecho fundamental, razón por la cual el tribunal rechazo su acción de amparo, todo ello en vista de que la Policía Nacional no ha violado ningún derecho fundamental, por tanto, la sentencia recurrida debe ser confirmada.*

c. *POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

d. *POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato (...).*

5.2. La Procuraduría General Administrativa, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

a. (...) *ATENDIDO: A que del análisis que realice la sentencia núm. 00396-2015 ese Honorable Tribunal podrá comprobar que la Policía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional actuó ajustada a la disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en que la misma está suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados a invocados por el recurrente, razón por la que los alegatos de que no se valoró las pruebas y violaron la ley y la Constitución y el debido proceso, debe ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente y carente de todo sustento jurídico.

b. (...) ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya los agravios enunciados no se comprueban en la sentencia a quo ni se evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (...).

c. (...) ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario, el recurrente establece en su instancia el reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso (...).

d. (...) ATENDIDO: A que la sentencia a-quo debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República, la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.

e. ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal; fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia núm. 00396-2015 de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido(...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que figuran depositados en el presente recurso de revisión de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica al señor Geuris Taveras Sandoval la sentencia objeto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notifica al procurador general la sentencia objeto del recurso.
4. Acto núm. 1333/2016, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la Policía Nacional la sentencia objeto del recurso.
5. Recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Geuris Taveras Sandoval el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 560-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica a la Policía Nacional y al procurador general administrativo el recurso de revisión de amparo.
7. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).
8. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, señor Geuris Taveras Sandoval, fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión, el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de la garantía fundamental de tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

El referido tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que se hizo fuera del plazo que disponía la ley. No conforme con esta decisión, el señor Geuris Taveras Sandoval interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso que nos ocupa en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Mientras que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y el presente recurso fue interpuesto el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En el caso, se advierte que realizó el depósito justo el día cinco (5); día hábil del plazo legalmente establecido; por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció eficaz y válidamente.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

f. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que se requieren para que la prescripción de la acción no sufrague en contra de una persona que se sienta lesionada en su derecho fundamental y deba ejercer su acción en un determinado plazo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. La Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Geuris Taveras Sandoval, bajo la consideración de que fueron interpuestas vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido por la ley, tomando en cuenta el momento en el cual se produjo la cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El ahora recurrente, Geuris Taveras Sandoval, expuso, a través del recurso presentado, que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al no acoger su acción, pues la Policía Nacional no observó el debido proceso, y que su acción no podía prescribir una actuación arbitraria que constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, y hasta que se obtuvo el dictamen de archivo provisional era que se podía tomar la fecha para correr la prescripción.

c. La parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, entendió que en la especie se puede apreciar que el tribunal hizo una correcta aplicación de la norma y, por tanto, debe ser confirmada la sentencia objeto de recurso.

d. No obstante, al analizar la decisión de amparo cuya revisión se conoce, este Tribunal verifica que el juez *a-quo* hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que él explicó el caso y sus circunstancias de forma clara, haciendo una adecuada motivación, precisando por qué la acción interpuesta resulta extemporánea.

e. En efecto, la cancelación se produjo el diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015), y no fue sino hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), cuando el recurrente interpuso la acción de amparo en procura de hacer cesar la supuesta turbación de sus derechos fundamentales, verificándose que el lapso que medió con respecto a la acción fue de siete (7) meses y catorce (14) días, por lo que el plazo de los sesenta (60) días había vencido.

f. De igual forma, el juez *a-quo* explicó que

el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y, por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación de las filas de dicho cuerpo castrense y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos, resulta extemporáneo.

g. En la especie, procedía que el tribunal de amparo declarara la acción de amparo inadmisibles por haber sido interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues este tribunal constitucional entiende que el momento en el cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

h. De igual forma resulta oportuno resaltar que uno de los logros de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, fue dar la oportunidad y el acceso a la justicia sin necesidad de esperar trámites administrativos que pudieran dilatar o hacer prescribir plazos, por lo que las garantías están cimentadas para que los ciudadanos hagan uso de estas y su no utilización oportuna no puede interpretarse como violación a derechos fundamentales.

i. En consecuencia, procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo por haber sido tomada en estricto apego a la norma legal y a lo preceptuado por la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Sentencia núm. 00396-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00396-2015.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Geuris Taveras Sandoval, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE
LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación, que pronuncia de manera parcial la opinión salvada de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento: a) Es salvado en relación con el criterio para decretar la admisibilidad del recurso de revisión; y b) disidente en cuanto a los motivos en los que el consenso sustenta el criterio relacionado al punto de partida para dictaminar la extemporaneidad de la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Geuris Taveras Sandoval interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, procurando su reintegro a las filas de esa institución con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos.

3.2. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00396-2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), procedió a declarar inadmisibles la referida acción de amparo por no haber sido interpuesta en el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3.3. Posteriormente, el señor Geuris Taveras Sandoval interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, procede a rechazarlo, confirmando la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentándose en:

(...) la cancelación se produjo el diecisiete (17) de enero de dos mil quince (2015), y no fue sino hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), cuando el recurrente interpuso la acción de amparo en procura de hacer cesar la supuesta turbación de sus derechos fundamentales, verificándose que el lapso que medió con respecto a la acción fue de siete (7) meses y catorce (14) días, por lo que el plazo de los sesenta (60) días había vencido.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir voto disidente en lo concerniente al criterio adoptado por la mayoría, respecto del inicio del cómputo del plazo para accionar en amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. La suscrita no se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso, pues ciertamente luego de examinar la glosa procesal, resulta ostensible la improcedencia del juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Geuris Taveras Sandoval contra la Policía Nacional.

4.2. En efecto, nuestra disidencia reside en el punto de partida que ha tomado el Tribunal Constitucional para el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, por cuanto en este caso, el señor Geuris Taveras, fue sometido a la justicia ordinaria, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de la desvinculación respecto del cual fue objeto.

4.3. A estos efectos, reiteramos que resultaría saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto judicial respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, éste se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

4.4. Es así como de conformidad con la Sentencia TC/0200/16, este tribunal ha prescrito que:

c. Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006). d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo. e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que, **si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional.**¹*

*f. **No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua.***²

¹ Resaltado en negritas nuestro

² Resaltado en negritas nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. Vale destacar que, en otra sentencia, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir, si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal, o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación.

4.6. Por ello, en la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

*A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, **máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones.**³*

4.7. En definitiva, el punto de partida más idóneo para el cómputo del referido plazo ha debido ser la fecha en que se produjo el archivo definitivo del proceso judicial seguido en contra del señor Geuris Taveras, efectuada el once (11) de agosto de dos mil quince (2015). En tal sentido, si tomamos como referencia esta fecha, es ostensible la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

³ Resaltado en negritas nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, y avocarse al conocimiento del fondo de la acción de amparo interpuesta por el señor Geuris Taveras Sandoval, por cuanto si se toma como punto de partida, a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, es ostensible que la acción de amparo fue interpuesta conforme el mandato de la referida disposición legal.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario